



## Resolución Directoral Regional

Nº 1949 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



**VISTO:** El recurso de apelación, asignado con Expediente Nº 2408338, de fecha 30 de setiembre de 2019, interpuesto por doña **ENITH INFANTE LUNA**, contra la Resolución Jefatural Nº 1730-2018-GRSM-DRE-DO-OO.U.E-307-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 19 de julio de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, en un total de veintiocho (28) folios útiles, y;



### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: “Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve “Aprobar la



## Resolución Directoral Regional

N° 1949 -2019-GRSM/DRE

modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0733-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha 25 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ENITH INFANTE LUNA**, contra la Resolución Jefatural N° 1730-2018-GRSM-DRE-DO-OO.U.E-307-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 19 de julio de 2019, que declara improcedente su solicitud de reintegro por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **ENITH INFANTE LUNA**, apela a la Resolución Jefatural N° 1730-2018-GRSM-DRE-DO-OO.U.E-307-EDUCACIÓN BAJO MAYO, y solicita que el Superior Jerárquico revoque la apelada y reformándola ordene efectuar el cálculo de la liquidación en base a la remuneración total, percibida a la fecha de cumplir 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La resolución materia de apelación, contraviene la norma preestablecida y la jurisprudencia nacional sobre el tema, al disponer el pago por los conceptos glosados sobre la base de la remuneración total permanente; **2)** Los beneficios solicitados han debido de ser otorgados en base a la remuneración percibida en la fecha de cumplir los 20 y 25 años de servicios, ya que el Art. 8 del Decreto Supremo N° 051-91, señala que la remuneración total permanente, está conformada por a) La Remuneración Principal, b) Bonificación Personal, c) Bonificación Familiar, d) Remuneración Transitoria y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, el pago de los beneficios se hace en base de la remuneración total; **3)** Es necesario dar cumplimiento a lo que dispone tanto el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, como el Art. 213 del D.S N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debiendo otorgarle la gratificación de dos (02) y tres (03) remuneraciones totales o íntegras, por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado; **4)** El Art. 52 de la Ley N° 24029 y el Art. 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establecen que los beneficios solicitados, se otorgan sobre la base de la remuneración íntegra, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED; **5)** El mandato contenido en el Art. 52° de la Ley 24029, y el Art. 213° del Decreto Supremo N° 019-90-



## Resolución Directoral Regional

N° 1949 -2019-GRSM/DRE

ED, es de obligatorio cumplimiento, incondicional, cierto y no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; vale decir, que la pretensión cumple con los requisitos establecidos en la sentencia N° 0168-2005-AC/TC; 6) En ese mismo sentido, se ha pronunciado Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1296-2006-PC/TC.JUNÍN, en sus fundamentos 3, 4 y 5, asimismo el derecho que se reclama es IMPRESCRIPTIBLE por lo tanto corresponde el reintegro solicitado; 7) Los derechos son irrenunciables e imprescriptibles, garantizados en nuestra constitución, dispositivos legales de imperativo cumplimiento y aplicación tanto de los administrados como administrados; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Que, lo solicitado ya ha sido atendido con Resolución Directoral Sub Regional N° 0355 y Resolución Directoral Sub Regional N° 1319, de fecha 18 de abril de 1997 y 21 de junio de 2002, respectivamente; pese a ello, la administrada no ejerció su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que señala en su artículo 120° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Quedando el **acto firme**, conforme lo establecido en el artículo 222 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;***

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);**

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo petitionado **no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma;** deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **INFUNDADO;** dándose por agotada la vía administrativa;



## Resolución Directoral Regional

N° 1949 -2019-GRSM/DRE

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **ENITH INFANTE LUNA**, identificada con DNI N° 01088765, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Resolución Jefatural N° 1730-2018-GRSM-DRE-DO-OO.U.E-307-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 19 de julio de 2019, que declara improcedente su solicitud de reintegro por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
RFCMAJ  
ADS  
19/12/19



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 31 DIC. 2019  
Lindaury A. Vialto  
SECRETARÍA GENERAL  
C.I. 402387000